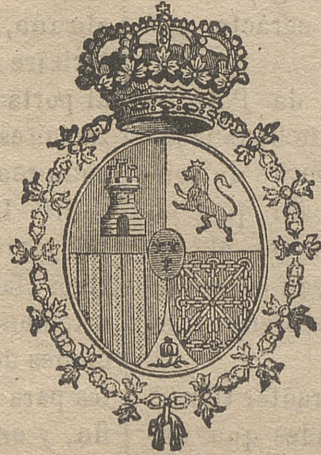


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1914).

Núm. 2.224.

Gobierno civil de la provincia.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 162.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 de la Ley Provincial, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma; he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para el día 1.º del próximo mes de Octubre, á las doce horas, en el Salon de Sesiones de su Casa-Palacio, para dar principio á las sesiones del segundo período semestral del presente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En expediente sobre detraccion del 10 por 100 de los bienes de una fundacion benéfica, en concepto de premio de administracion, se ha dictado la Real orden cuyos Considerandos y parte dispositiva de carácter general dicen lo siguiente:

«Considerando que la cuestion planteada en este expediente obliga en primer término á resolver para el mejor orden del razonamiento las relativas al concepto que deben merecer la retribucion que perciban los patronos ó quienes le sustituyan, detrayéndola de los ingresos de la fundacion la determinacion de la índole del derecho á percibir esas remuneraciones y la muy importante de distinguir en qué caso y legitimar cuándo ha de reputarse abusiva la percepcion que se pretenda:

Considerando que el cargo de patrono se otorga por razon de confianza y á título honorífico, nunca en concepto de copartícipe de las rentas y derechos que corresponden á la fundacion, pues si en algún caso alguien pudiera haberlo entendido así inducido á error por el carácter de la fundacion misma ó por el texto de alguna cláusula, tal pretension no puede subsistir en la actualidad, ya que establecidos en casi todos

los casos para la sucesion en los patronatos preceptosanálogos á los de las vinculaciones y mayorazgos, representaria el supuesto de la copropiedad en la renta algo contrario á la desamortizacion, y en el momento actual de igual suerte que en la sucesion de los títulos de Castilla aunque permanece vinculado el honor ha desaparecido todo lo que á esa vinculacion pueda asemejarse cuando se trata de ejercicio de facultad sobre bienes ó derechos:

Considerando que en este concepto, lo mismo cuando las disposiciones vigentes respetan previsiones de los fundadores que cuando las establecen en su defecto, no puede estimarse la cantidad detruida más que como remuneracion del servicio de administrar y pago de los gastos que ocasione, por lo cual puede el Poder público regular esa administracion, imponerle obligaciones y normas, y aun censuras y sanciones, cuando á ello hubiere lugar, por incumplimiento de los deberes que son anejos al cargo, que es de posible remocion en la actualidad, contra todo criterio que pretendiera retraer estas cuestiones al tiempo en que subsistían las mencionadas vinculaciones:

Considerando que la Instrucion de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899 tampoco admite la posibilidad de que ningún Patrono ó Administrador ostente título de copropietario en el dominio

ó en la posesion de bienes ó de rentas, sino que simplemente, y aun de modo incidental y no directo, se hace constar en el referido texto legal que se puede percibir la cantidad fijada por las fundaciones ó, en su defecto, el 10 por 100, refiriéndose siempre á ingresos anuales de las rentas y á los gastos de administracion, cuyas textuales frases están completamente de acuerdo con la teoria que acaba de sustentarse:

Considerando que es viciosa é ilegal la teoria de que los ingresos por cualquier concepto allegados dan lugar á la percepcion del tanto por ciento, porque en ese caso no se remuneraría simplemente la diligencia del Administrador, sino que se pondrían á contribucion en su beneficio la caridad pública y la prevision del Protectorado cuando permita hacer la acumulacion de rentas, conversion de títulos intransferibles etc., y que tampoco puede admitirse que la retribucion de tanto por ciento de los ingresos anuales sea á modo de contrato á riesgo y ventura para que el administrador obtenga más provecho cuando los ingresos son mayores, independientemente de su gestion, toda vez que se compaginaría mal este procedimiento con la índole de las instituciones benéficas que no consienten tales lucros y en las que el honor del cargo de Patrono deriva principalmente del desinterés y de la caridad con que se haya ejercido;

Considerando que por análogos motivos y aún más poderosas razones de moralidad y delicadeza, no puede consentirse que al invertir capital ya creado en la constitucion de nuevas bases de renta ó en obras y edificios, se detraiga parte de aquéllos en concepto de premio de administracion, porque tal acuerdo, aparte de suponer el contrasentido antes expuesto, produciría el estímulo de promover transformaciones y cambio de finalidad, con la consiguiente formacion de proyectos ó iniciacion de obras:

Considerando que las rentas no percibidas á su tiempo, cualquiera que sea su procedencia y la causa de la falta de pago, una vez constituidas en capital intransferible, pierden aquel carácter originario de rentas, sin que puedan recobrarlo cuando por virtud de alguna de las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instruccion se convierten en títulos al portador enajenables con finalidad determinada y completa que fija en todo caso el Ministerio, y que es completamente errónea, según demuestran los propios actos del Patrono, la creencia de que de su importe se puede deducir el 10 por 100:

1.º Porque si esta misma opinion hubiera tenido constantemente, en lugar de aceptar la capitalizacion hecha por el Estado emitiendo á favor de la fundacion una lámina de capital intransferible, hubiera protestado de su emision, ó, por lo menos, hubiera solicitado que se la emitiera lámina intransferible de nueve de las décimas partes y un título al portador enajenable del resto para poder detraerlo en su beneficio y para pago de los gastos que la administracion le ocasionase.

2.º Porque el solo hecho de la capitalizacion demuestra que en concepto de ingresos anuos, ó sea de rentas periódicas y normales, no fueron ingresados nunca, y, por lo tanto, no fueron administrados; y

3.º Porque si el solo hecho de manejar fondos, tenerlos en su poder y hacer solicitudes de conversion autorizase al Patrono para cobrar el 10 por 100, nunca podría decirse que eso representa un premio de administracion, sino un lucro de comisionista ó gestor que ningún precepto legal autoriza cuando se trata meramente de esas operaciones de conversion,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general.

1.º Que el cargo de Patrono de las instituciones de beneficencia particular es siempre de confianza y honorífico, sin que en ningún caso pueda tener el carácter de coparticipante en la propiedad ó posesion de los bienes fundacionales.

2.º Que igual carácter tienen las personas ó entidades que suplen ó sustituyen á los Patronos en sus fundaciones y las Juntas de Beneficencia cuando se les confía la administracion de fundaciones por vacante ó porque al crearse les fueran directamente encomendadas.

3.º Que cualquiera detracciones autorizadas por la legislacion vigente, se entenderá para gastos de administracion y no como derecho fijo y permanente de la persona ó entidad que administre, y que aun aquel derecho está sujeto á la resolucion del Protectorado, que puede disminuirlo ó señalar la cuantía para cada caso y reglamentar su inversion.

4.º Se tomará como base para cómputo de los tantos por ciento que se hayan fijado ó se fijen para gastos de administracion, el conjunto de rentas anuales de que la institucion disponga, sin que en ningún caso puedan acumularse á estas rentas aquellas de que no se hubiera dispuesto efectivamente en el año, á menos de que, habiendo figurado en presupuestos y no dependiendo de la voluntad de los patronos la cobranza, se realizara lo previsto en el presupuesto incumplido, en uno ó varios posteriores.

5.º En el caso de que por voluntad de los patronos, por no haber dispuesto á su tiempo de las rentas ó por haber desaparecido la finalidad presupuesta, las rentas que no se percibieron y, por lo tanto, no se administraron hubieren sido capitalizadas en ningún caso, aun cuando posteriormente se autorizase su inversion como consecuencia de presupuestos ulteriores, podrá detraerse de ella cantidad alguna en concepto de gastos de administracion.

6.º Se reputarán capitalizadas todas las cantidades procedentes de rentas atrasadas que el Tesoro público hubiese satisfecho mediante la expedicion de láminas intransferibles, y no perderán este carácter de rentas capitalizadas á los efectos de que de ellas

no se detraiga tanto por ciento alguno, si posteriormente se autorizare su conversion en títulos al portador, en virtud de autorizaciones especiales de las que se hallan comprendidas en el artículo 67.

7.º Las agregaciones de capital, los ingresos por nuevos donativos, las acumulaciones de inscripciones procedentes de fundaciones de fin caducado ó inhábiles para el cumplimiento de su fin, y en general, cualquier ingreso que no sea concretamente el normal y periódico de rentas ó intereses de bienes ó inscripciones que estén efectivamente en poder de las instituciones de beneficencia particular, en ningún caso podrán ser objeto de detraccion alguna en beneficio de patronos administradores.

8.º Se reputan actos de administracion obligatorias, pero que en ningún caso autorizan la remuneracion especial ni aumento de la que por el concepto general de administracion se perciba, el hecho de hacer conversiones ó de solicitar las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instruccion de beneficencia.

9.º Todas las reglas que acaban de establecerse son no sólo de interpretacion para los casos que hasta el presente han ocurrido y están pendientes de resolucion, sino tambien para los que en lo sucesivo ocurran; y á estas reglas deberán atemperar su conducta todas las personas ó entidades que tengan alguna relacion con el Protectorado de la Beneficencia que ejerce por precepto de la Ley ó por disposicion legal del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.—*Sanchez Guerra.*

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Octubre, se abonarán los haberes correspondientes al tercer trimestre y demás pendientes de pago del corriente año, á las encargadas de lactancia y destete de acogidos en el Hospicio provincial.

Las interesadas ó sus apoderados presentarán los justificantes debidamente firmados para la liquidacion de los haberes, en la Contaduría de fondos provinciales, de diez de la mañana á una

de la tarde, siendo de advertir que los certificados de existencia habrán de referirse al día 30 de Septiembre actual, ó fecha posterior, y los de defuncion se extenderán en papel de la clase 12.ª, comprendiendo literalmente el acta de inscripcion.

Lo que se anuncia para general conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las amas y criadoras vecindadas en su término municipal.

Valladolid 15 de Septiembre de 1914.—El Ordenador de pagos, *Luis Antonio Conde.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.213.

Marzales.

Formado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Marzales 13 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, *Lucinio Alonso.*
—El Secretario, *Manuel Alonso.*

NUM. 2.214.

Marzales.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día 5 del mes actual acordó, para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1915, el reparto vecinal.

Marzales á 12 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, *Lucinio Alonso.*
—El Secretario, *Manuel Alonso.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.205.

Palacios Rodriguez Dionisio, de veintinueve años de edad, hijo de Pelayo y de Cecilia, natural de Boecillo, de oficio barbero, procesado por tentativa de estafa, comparecerá ante el Juzgado de instruccion de Leon, al objeto de ser emplazado, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Leon á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez de instruccion, *Francisco de Curio.*—El Secretario, *Antonio de Paz.*

Imprenta del Hospicio provincial